--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., A. O. y Otro c/ F. S.R.L. y Otros s/ Diferencia de haberes e indemnización de ley” (Expte. 117 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 348.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal con motivo de los recursos de apelación planteados por las co-demandadas “F. S.R.L.” (fs. 323), “T. D.A. S.A.” (fs. 325) y “. S.A.” (fs. 326). Dichos recursos se dirigen en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 309/317 vta.).----------

----La sentencia apelada resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por los Sres. A. O. F. y R. H. M., condenando solidariamente a las sociedades recurrentes a que, en el plazo que fija, abonen a los mencionados actores la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia mediante la intervención de un perito contador a sortear en autos, con más los intereses que se indican lo que se deberán calcular desde que se produjo la disolución contractual y hasta el día de su efectivo pago. Asimismo, se condena a la co-demandada “F. S.R.L.” a que en el mismo plazo fijado para el pago de las sumas sujetas a determinación, deposite el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T. bajo apercibimiento, en caso de incumplir con esta obligación, de abonar la indemnización normada en el art. 45 de la Ley 25.345. Todo ello, con costas.----------

El escrito de expresión de agravios de la impugnante “F. S.R.L.” se encuentra glosado a fs. 327/329. ----------

----La expresión de agravios de “T. de A. S.A.” luce agregado a fs. 332/334.----------

----A fs. 338, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por “A. S.A.”.--------

----Ordenado el traslado de los escritos de sostenimiento de los recursos planteados (fs. 330 y fs. 338 “in fine”) éste fue evacuado por la parte actora mediante los escritos obrantes a fs. 335/337 y fs. 339/340 respectivamente.----------

----I.- A) Expresión de agravios de la co-demandada “F. S.R.L.”: Dice agraviarse de la decisión en cuanto reconoce al co-actor, Sr. A. O. F., la condición de dirigente gremial confiriéndole la indemnización protectoria de la estabilidad gremial. Asegura que invocada la condición de delegado de personal no cumplió con la carga de probar que hubiere notificado por medio escrito a la patronal tal circunstancia. Señala también que el testigo integrante de la conducción de la U. dice haber concurrido a hacer inspecciones pero llamativamente quien sería delegado de personal no participa en ninguna de ellas. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew con

transcripción parcial de dicho fallo y cita de su registro, a todo lo cual remito por razones de brevedad. Observa que el razonamiento seguido por el Sr. Juez a quo en este caso es exactamente opuesto al que transcribiera. Refiere que hizo notar que la empleadora en su responde nada dijo sobre la condición de delegado de personal denunciada por F. en el escrito de demanda por lo que la tuvo como un hecho cierto a los fines pertinentes y a pesar de los dichos de A.. negando la condición sindical de este trabajador. Indica que agregó el juzgador que de todas formas el Ministerio de Trabajo remitió fotocopias de lo que fue el proceso electoral para elegir delegado de personal en F. (fs. 262/282) oportunidad donde el empleado actor en autos resultó electo por sus compañeros, por lo que valoró que se estaba ante un instrumento público cuya validez no resultó cuestionada. Indica que el juzgador a quo olvidó que era el trabajador quien tenía que acreditar las condiciones que demostraran no sólo que había resultado electo regular y legalmente como delegado de personal sino también que el empleador estaba notificado por escrito con fecha anterior al distracto, por lo que concluye que la decisión debe ser revocada. Sostiene también que lo agravia que se reconocieran circunstancias no probadas, tales como el descuento por combustible y uso del vehículo, que si bien se pretende inferir del acta en la Secretaría de Trabajo y lo expresado por el Sr. G., no quedó probado en qué período fue ni por qué importe. Por consiguiente, continúa diciendo, sin pruebas que lo respalden el Sr. Juez a quo admitió el reclamo sin reparar que no se ha especificado su monto ni durante qué períodos mensuales habría ocurrido. Se agravia igualmente de que se hubiera reconocido la procedencia de horas extras cuando los testigos deponentes reconocen que los actores no tenían jornada fija, sino que se iniciaba ésta a las 8 hs. y culminaba cuando completaban la cantidad de conexiones diarias indicadas. Señala que el actor F. relató en su confesional que hacían cinco conexiones por día y que cada una duraba aproximadamente una hora. Observa que ni siquiera agregando el tiempo de traslado se entiende cómo se demuestra el devengamiento de jornada extraordinaria. Finalmente apunta que se omitió imponer las costas a los actores que resultaron vencidos en el reclamo por diferencias salariales por errónea categorización. Advierte que se omite aplicar las costas conforme el vencimiento parcial y mutuo solicitando que se revoque la sentencia cargando las costas a los actores respecto de los capítulos del reclamo que resultan desestimados.----------Al responder a tales agravios la parte actora señala que la calidad de representante gremial ha sido consentido por la agraviada al no realizar objeción alguna en oportunidad de contestar la demanda. Expresa que tal punto traído a los agravios resulta ser extemporáneo e inadmisible ya que no fue cuestionado en el momento procesal oportuno. Agrega que el Sr. Juez a quo bien dijo que el Ministerio de Trabajo remitió copias de lo que ha sido el proceso electoral para elegir delegado de personal en F., oportunidad en el que resultó electo y que este instrumento público no fue cuestionado. Es decir, expresa, que fehacientemente existió notificación y fue tácitamente reconocida la designación por la demandada F. en la traba de la litis.

Refiere al principio de congruencia y la arbitrariedad por exceso ritual manifiesto a todo lo que me remito por razones de brevedad. Respecto del segundo agravio señala que yerra la agraviada al decir que no quedó probado el período e importe de los descuentos por combustible y uso del vehículo, puesto que en las actuaciones administrativas reservadas en caja de seguridad se encuentra agregada el acta de inspección levantada por el funcionario provincial dejando constancia de las irregularidades laborales en las que incurría la empresa firmada por N. F. G. como socio de F. S.R.L. y entre los puntos que trata está el alquiler del auto donde la firma se compromete a no cobrar más el alquiler del auto que como herramienta de trabajo proveía y en la que también se manifestó que la empresa se haría cargo del combustible y del mantenimiento del auto, que no descontaría más los importes de roturas de caños de gas, agua o electricidad producidos en la instalación del servicio prestado. Señala que la audiencia donde se trató dichos puntos ocurrió 20 días antes del despido, es decir, que desde el vínculo laboral al mes de octubre inclusive, corresponde que se le abonen los rubros reclamados por combustible, mantenimiento del auto, rotura de caños de gas, agua y electricidad. Alude a los principios del sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba y al régimen jurídico en la materia laboral a todo lo cual igualmente remito. Postula, que es a partir de la valoración de las testimoniales, el reconocimiento del Sr. G. en la audiencia en la Secretaría de trabajo que el juzgador de la anterior instancia estima que se debe anexar a la liquidación la suma de $ 3.500 en concepto de alquiler del vehículo y combustible descontado. Añade, en lo que respecta a las horas extras, que en la declaración del testigo G. Á. surge que los actores ingresaban a trabajar a las 8:30 y que culminaban las tareas a las 5:30, horario de invierno, y a las 7 en verano, manifestando que con ello queda demostrado en forma fehaciente que trabajaban más de ocho horas diarias. Agrega que, como lo expresara antes, existían instalaciones que llevaban una hora, y otras, mayor cantidad horaria. Y que además las instalaciones no solo se realizaban en Trelew sino también en Puerto Madryn, Rawson, Las Plumas, Paso de Indios, Gan Gan, Telsen, etc. Finalmente, en relación al agravio vinculado al modo de imposición de las costas, señala que distintos fallos han expresado que corresponde descartar las consideraciones de orden aritmético pues la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados. Efectúa cita doctrinal y jurisprudencial a la que remito. Termina solicitando el rechazo de los agravios formulados.----------B) Expresión de agravios de la co-demandada “T. d. A. S.A.: Se agravia de la condena extensiva en su contra con sustento en el art. 30 de la L.C.T. que establece la obligación solidaria de las empresas que contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento en caso de incumplimiento de las normas laborales sean vinculadas al trabajo o a la seguridad social. Indica que para sostener ello el sentenciante de grado señaló en relación a la defensa que se opusiera al

contestar la demanda, en cuanto que su actividad propia, normal y específica, como licenciataria del servicio de telecomunicaciones que por concesión a su favor conviniera con el Estado Nacional, que ello no la excluía de la responsabilidad patrimonial pretendida. Expresa que a pesar de reconocer cual es la adecuada aplicación de la norma, el Sr. Juez a quo acoge el reclamo en su contra por cuanto entiende que de lo contrario dejaría a los empleados con una sentencia para la galería por intuir que el patrimonio de la demandada F. S.R.L. a esta altura del partido debe haberse esfumado. Indica que se agravia por cuanto a pesar de reconocer la estricta y adecuada aplicación de la norma, sin embargo, con arbitrariedad manifiesta no la aplica apartándose del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita y a la que remito. Alude a una puja entre la posición del a quo y la alzada, denunciando que la misma deja de rehén a su parte. Sin embargo no explica no quedando en claro tal afirmación. Precisa que se agravia de que el Sr. Juez a quo haga extensiva la condena en su contra apoyándose no en la adecuada aplicación del derecho sino en garantizar el cumplimiento de su sentencia a partir de una intuición. Reitera que su actividad propia, normal y específica es la prestación del servicio de telecomunicaciones. Indica que ha quedado demostrado en autos que F. S.R.L. y A. S.R.L. son empresas que se dedican a la construcción. Señala que de hecho los actores encuadraron su actividad en el C.C.T. N° 227/93 que resulta aplicable en el ámbito de representación de la U. en todo el territorio nacional. Apunta también que a F. se le reconoció la calidad de delegado de personal de la U. O. de la C. d. . R. A. y que la empresa A. S.R.L. se encuentra inscripta en el I.. De allí, concluye, la actividad que los actores dicen haber realizado no es la propia, normal y específica de T. de A. S.A., añadiendo que tampoco se encuentra regida por la Ley 22.250 ni el C.C.T. N° 227/93. Vuelve a aseverar que el sentenciante de grado se aparta de la doctrina de la C.S.J.N. sentada en el caso “R. c/ Cía. E. A.”, la que reiteró en “L., A. c/ A. M. R. S.A.” que transcribe parcialmente. Asimismo, cita y transcribe también otros fallos emitidos por tribunales nacionales enrolados en la misma doctrina de la Corte Federal que citara, a cuya lectura remito en aras de la brevedad. Es por ello que solicita que se revoque la sentencia en cuanto extiende la condena a su respecto en virtud del art. 30 de la L.C.T.. ----------

----Al responder la parte actora al agravio formulado y previo concretar que el mismo centra en considerar que no existe correcta aplicación del art. 30 de la L.C.T., con el fundamento de que no constituye la construcción la actividad normal y específica de T. d. A. S.A., sino la prestación de servicios de telecomunicaciones. Lo cierto, expone, es que los actores conforme se probó en autos, eran afectados a tareas normales, específicas y propias de la empresa de telefónica, indicando que éstos se trataban de instalaciones de servicios domiciliarios de telefonía y del servicio de internet. Manifiesta que si T. se sirve de las empresas subcontratadas como medios para obtener la actividad y el lucro, sin dudas que más allá de la tercerización no se desliga de responsabilidades. A continuación efectúa varias citas, con transcripción parcial, de

fallos jurisprudenciales vinculados a la materia, a lo cual remito. Por tales razones, dice, considera que el Sr. Juez a quo hizo correcta aplicación de la norma y que corresponde la extensión de responsabilidad en la que centró el agravio que se contesta.----------

----------II.- En los límites determinados por los agravios planteados ingresaré a su tratamiento y examen, siguiendo para ello el mismo orden con el que fueran reseñados. ----------

----A) Expresión de agravios de la co-demandada “F.S.R.L.: ----------

----1.- El primer motivo de cuestionamiento, de los que fueran formulados por la co-demandada “F. S.R.L.”, se encuentra relacionado con el reconocimiento de la calidad de delegado de personal que se denunciara en demanda en relación al co-actor Sr. F., con mandato vigente hasta el 25 de octubre de 2009.----------

----El Sr. Juez a quo respecto al punto expresó: *“…**Vale hacer notar que la empleadora en el responde nada dice sobre la condición de delegado de personal denunciada por F. en el escrito de demanda**, de tal manera, tengo a esto como un hecho cierto a los fines pertinentes, ello sin perjuicio de los dichos de la codemandada A. negando la condición sindical de este trabajador…”* (Sic)(Vide: cuarto apartado del considerando de fs. 312 vta.). ----------

----Pues bien, de la repetida y detenida lectura del agravio bajo examen se verifica que ninguna referencia se efectúa en relación al párrafo destacado en negritas en la transcripción parcial y pertinente que se realizara precedentemente. ----------

----La omisión en afrontar la razón específica por la cual se tiene por cierto el hecho alegado, torna a dicha afirmación sentencial en firme por consentida. Y, ante ello, se halla vedado al Tribunal revisor el poder ingresar siquiera al análisis de otras posibles consideraciones que sean diversas a esta puntual y dirimente razón que, inatacada, genera la situación de firmeza aludida. ----------

----Por otro lado, si bien el judicante de continuo añadió consideraciones vinculadas a la negativa esgrimida por otra de las empresas co-demandadas en autos respecto a tal calidad de representante gremial del mencionado actor, atento que sí fuera puntualmente formulada por la co-demandada “A. S.A.” (Ver: punto III del escrito contestatario, negativa n° 14 –fs. 107 vta.-)(advierto que también lo fue por parte de T. de A. S.A., quien negó tal calidad –fs. 101 vta.-), lo hizo también respondiendo estrictamente a los aspectos que se derivaran del marco fáctico integrante de la materia sobre la cual efectivamente existiera controversia en el presente proceso, el que se estructuró subjetivamente con litisconsorcios tanto activos como pasivos, y que se cristalizó con los hechos introducidos en los escritos iniciales con los cuales se concretara la traba de la litis. Empero, se echa de ver que respecto a tal conclusión ningún alzamiento produjo aquella empresa co-demandada, quien a pesar de haber interpuesto recurso de apelación, luego no lo sostuvo con el escrito de expresión de agravios respectivo siendo por ello declarado desierto por providencia obrante a fs. 338.----------Entonces, de

tal manera, si bien la calidad de delegado gremial importó en el caso un hecho común a las empresas co-demandadas ligadas por vínculos contractuales diversos pero conexados entre sí, los que son el plafón de la solidaridad legal que finalmente es admitida en el caso, esta calidad siendo reconocida por el fallo ahora apelado constituye un hecho firme por consentido. Sea, en un caso, por no haber sido materia de agravio por quien lo negara al momento de la traba de la litis (A. S.A.); o ya sea, por el otro, por no haber sido un hecho negado al momento de concretarse dicha traba de la litis. ----------

----En consecuencia, cabe repetirlo, el juzgador de la anterior instancia de tal manera se atuvo estrictamente al *thema decidendum* propuesto por las partes destacando en relación a la co-demandada aquí recurrente, sin merecer el más mínimo señalamiento en su pretendido agravio bajo estudio, que ante la falta de negativa correspondía tener por cierta la representación gremial de F.. ----------

----Esto es, observado que la calidad de delegado de personal afirmada por F. no fue materia de la *litis contestatio o* controversia o, dicho de otro modo, dado que no se negó la alegada representación gremial al momento de responder a la demanda por su empleadora, esta representación importó un hecho admitido por la patronal “F.S.R.L.”.--

----Cabe añadir, además, que merced a tal admisión por quien rememoro era la empleadora de F., no era menester, por ende, que se produjera prueba alguna sobre tal circunstancia fáctica así reconocida. Es de allí que, vuelvo a decirlo, acertadamente el Sr. Juez a quo tuvo por cierto este hecho alegado en demanda (Conf.: Arts. 360, inc. 1º, 364, 490 y 501 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 48 y 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----A tenor de lo que se viene diciendo, pues, resulta totalmente ajeno por extemporáneo el argumento esgrimido respecto al tópico por “F. S.R.L.” en pretendido sustento del agravio que se vierte en sostenimiento del recurso. Ello por cuanto la alegación defensiva vinculada al presupuesto constitutivo de la garantía gremial, consistente en la notificación a la patronal del resultado del proceso eleccionario para la designación del delegado de personal en la empresa, no fue una circunstancia que, controvertida, hubiere integrado la materia sobre la cual el juzgador de la anterior instancia debió expedirse. Y digo así, y se requiere que se insista sobre ello, por cuanto no conformó el objeto litigioso del pleito que se integra y fluye de los términos en que se trabó la litis entre las partes, puesto que no fue un capítulo propuesto a la decisión del Juez de primera instancia. Y, es hartamente sabido que los poderes del tribunal de apelación tiene como uno de sus límites máximos aquellos capítulos que hubieran sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia, tanto como lo que es la materia del recurso y de agravios.----------La norma contenida en el art. 280 del C.P.C.C., aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1, es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que

fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único, aún cuando se pueda dividir en etapas o instancias.----------Y, si bien, el recurso de apelación es una herramienta de habilitación de una nueva etapa o instancia, tal apertura lo es dentro de ese mismo y único proceso. Pues bien, siendo esta segunda etapa o instancia habilitada mediante el recurso de apelación planteado, parte de un único proceso, el contenido u objeto de esta segunda etapa nunca puede exceder, salvo los supuestos excepcionales previstos en la ley, del contenido u objeto del proceso que fue el conocido y resuelto en la primera instancia.---------Si se observa bien, lo que se viene diciendo no es ni más ni menos que una manifestación del sistema dispositivo, al que predominantemente adhiere nuestro Código del rito. De tal forma ha de preservarse a ultranza en esta instancia revisora el reconocimiento del señorío de las partes de fijar los límites del objeto litigioso que oportunamente plantearan a resolución jurisdiccional en el anterior grado. Y, vale decir también que en ello está interesado el debido resguardo del principio de congruencia, tributario del debido proceso legal, en virtud del cual resulta inadmisible la introducción en la alzada de materias no propuestas en primera instancia, so riesgo de conculcar el derecho constitucional de la defensa en juicio de la contraparte (Conf.: Gozaíni, Osvaldo en “El principio de congruencia y los límites de la alzada”, en E.D. 162-193; id., Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2005, T. V, págs. 432 y sgtes., n° 667; ídem, Loutayf Ranea, Roberto G., en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, Cap. XI, págs. 179 y s.s.)(Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166 y 280 del C.P.C.C.).----------

----Por lo que vengo de exponer entonces, propiciaré que se tenga por desierto el presente agravio por carecer el mismo de verdadero contenido crítico que pudiera atenderse (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----2.- El segundo motivo de cuestionamiento es el referido al reconocimiento que se efectúa en el fallo en relación al descuento por combustible y uso del vehículo que se le proveía a los actores para el desempeño de sus tareas afirmando que tal circunstancia no se encuentra probada. En particular, destaca, en qué período ni por qué importe.----------

----En relación al punto el juzgador del anterior grado ponderó especialmente el reconocimiento que se efectuara en sede administrativa respecto de tal circunstancia por el representante de la empresa, Sr. G.. En tal sentido se expresó textualmente lo siguiente, a saber: *“…a fs. 234 se celebró –conforme acta- audiencia de conciliación entre los trabajadores y F. –G.s-, y entre los puntos que se trata justamente está el alquiler del auto: La firma se compromete a no cobrar más el alquiler del auto que como herramienta de trabajo proveía –punto 1-; que la firma de ahora en adelante –textual- se haría cargo del combustible y del servicio de mantenimiento del auto; que tampoco descontaría más los importes por roturas de caños de gas, agua o electricidad, producidos en la instalación del servicio prestado…”* (Sic)(Vide: considerando de fs.

312, 3er apartado).----------Pues bien, en relación a la razón primaria con la cual se intenta sostener la postulación impugnativa bajo análisis, relativa a que no habría probado que la patronal efectivamente hubiera realizado a los actores el descuento de los importes por tales conceptos, adelanto opinión que resulta inaudible. ----------

----Es que, cabe señalar que tal afirmación en contrario a lo expuesto por el juzgador traduce ciertamente un concreto disenso que por sí solo, despojado de la puntualización de los errores que el juicio vertido por el juzgador pudiera tener, no importa ni configura una verdadera crítica que pudiera atenderse en esta instancia revisora.----------

----Es de ver que el Sr. Juez a quo tuvo por cierto que la empleadora descontaba los importes por tales conceptos luego de ponderar los elementos de prueba que citara y de los que se valiera para concluir de tal manera (Vide: considerando de fs. 312, 3er. apartado).----------

----Y, aseverar lo contrario sin más, tal como lo hiciera la patronal ahora recurrente, importa la formulación de una mera opinión subjetiva e interesada que formulada en sentido contrario a la conclusión expuesta por el juzgador de grado, se encuentra huérfana de razonamiento o elemento probatorio alguno en los que se pudiera sostener.

------Ello así, insisto, en tanto que la afirmación consistente en que no se habría probado el descuento de los conceptos cuyo reintegro se pide, se encuentra despojada de la debida explicación, la que se debe realizar mediante la concreción de aquellos motivos que den pie a decir o justificar el por qué del supuesto yerro en el que, se afirma, habría incurrido el juzgador respecto al punto. Como así también, añado, se encuentra carente de alguna posible apoyatura en elementos de prueba que, en contrario a lo concluido por el judicante, pudieran darle pábulo.----------

----Por ello, tengo para mí, que lejos se encuentra de satisfacer el presente agravio, en tal porción al menos, los requerimientos técnicos indispensables que son exigidos por el Código del rito para viabilizar su tratamiento por parte de este tribunal de alzada (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----En lo que respecta a los períodos y cuantías involucradas en los mentados descuentos, y que se decidiera en el fallo que debían ser reintegrados a los actores, en el pronunciamiento apelado se expuso lo siguiente, a saber: *"…tampoco creo que sea necesario –en esta causa en concreto-, que los actores deban acreditar el monto descontado por alquiler del vehículo, los gastos de mantenimiento o el combustible…"* (Sic)(Vide: considerando 312 vta., apartado 3ro.), para luego indicar al momento de establecer las pautas que deberán seguirse por el perito contador que se designe en la etapa de ejecución de la sentencia a fin de liquidar los respectivos créditos debidos a los actores en autos, lo siguiente: *"…Para completar, se anexará a la liquidación de cada actor la suma de $ 3.500 vinculado al alquiler del vehículo y el combustible descontado…"* (Sic)(Vide: Considerando de fs. 313 vta. apartado 5º).----------

----De la revisión del planteo actoral es perfectamente verificable que el juzgador estimó

razonable la pretensión deducida en la demanda por tal concepto acogiéndola en la cuantía que fuera reclamada. ----------

----Así, se echa de ver que se indicó en el escrito de inicio, en el punto 5º, acápite 5.1, apartados “a”, rubro 5º y “b”, rubro 6º , correspondientes a la liquidación del específico reclamo titulado “Alquiler del auto”, que el importe a reintegrar era de $ 3.500. El mismo se obtiene de calcular la suma de $ 300 por mes por el período comprendido entre los meses de abril a octubre del año 2007 (7 meses) lo que arroja la suma parcial de $ 2.100. Y, en concepto de combustible, por igual lapso de tiempo, a razón de $ 200 por mes, se obtiene la suma parcial de $ 1.400. De la suma de tales parciales resulta el importe de $ 3.500 que manda restituir a cada uno de los actores el juzgador de la anterior instancia.----------

----Habida cuenta de lo cual, estimo que no responde a las constancias obrantes en autos la afirmación consistente en sostener que no se habría especificado ni los montos ni los períodos mensuales en los que se habría procedido a efectuar tales descuentos.--

----Por otro lado, cabe destacar que las razones que llevaron a concluir sobre la falta de necesidad de acreditar las cuantías descontadas por tales conceptos en este particular caso de autos, fueron expresadas sobradamente por el Sr. Juez a quo durante todo el desarrollo de su juicio, el que fue vertido en los considerando del pronunciamiento emitido desde un enfoque global del conflicto suscitado y ponderando la actitud de la patronal, lo cual le permitió terminar admitiendo la pretensión de reintegro deducida y por la cuantía total reclamada en la demanda.----------

----No sin antes advertir que tales razones no merecieron tampoco ninguna concreta y razonada crítica de parte de la ahora recurrente, concluiré con apoyo en lo que vengo de exponer que en esta porción del agravio también se incurrió en deserción por falta de suficiencia técnica en el modo de formular el agravio (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo dejo propuesto al acuerdo que se declare.----------

----3.- Se alza la recurrente también en relación a que se hubiera reconocido la procedencia de horas extras.----------

----Bastará con decir que no es cierto que se hubiera admitido la pretensión de reconocimiento y la respectiva condena al pago de horas suplementarias reclamada por los actores.---Para así afirmarlo alcanza con remitirse a lo expuesto en los considerando, el que paso a transcribir, para mayor fidelidad, en la porción correspondiente. Respecto a dicho aspecto del reclamo actoral se expresó lo siguiente, a saber: *“…**que no se acreditó ni el trabajo en horas extras** ni el pago de salarios por producción…”* (Sic) (Vide: considerando de fs. 313, apartado 3º) (Lo destacado en negritas me pertenece). -

------Ante ello, nada más corresponde agregar. En consecuencia, propicio al acuerdo igualmente se tenga por desierto el presente agravio por carecer de materia crítica posible a tenor de lo decidido en el fallo que se recurre.----------

----4.- Finalmente la patronal recurrente se alza en contra de la forma de imposición de las costas. Afirma que se omitió ponderar que los actores resultaron vencidos en su

pretensión de que se les reconozca las diferencias salariales derivadas de una errónea categorización. ----------

----Y, luego de la lectura de los escritos iniciales y lo resuelto en el fallo apelado, adelanto opinión en cuanto que en esta porción si le asiste la razón a la apelante. --------

----Es que, efectivamente, el reclamo por diferencias salariales derivadas de una errónea categorización convencional integró la *litis contestatio.* ----------

----Ello merced a que fue un punto específico del reclamo formulado en la demanda (Vide: puntos 3.4 y 5.1 a), acápite 4, 5.1 b), acápite 5 del escrito de demanda –fs. 9 vta. 17 vta. y 18 vta.).----------

----Este planteo actoral fue puntualmente controvertido por la parte contraria (Ver: fs. 102 y vta; 108 y vta. –negativas n° 31, n° 35 y n° 36; y, 126 y vta. –negativas n° 16, n° 21 y n° 22-; y punto IV –fs. 129 vta. “in fine”). ----------

----Y, dado que no tuvo buen éxito, por las razones que el juzgador desarrollara en los respectivos considerando del fallo en porción que, consentida, ha devenido en firme, tengo para mí, que resulta indudable que en la litis trabada sobre dicho aspecto de la controversia la parte actora resultó parcialmente vencida. ----------

----Cabe señalar en tal tesitura que, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar qué pretensión prospera y cual se rechaza. Es ésta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales. Es que ésta es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la litis. ----------

----Es en tal sentido que debe ser interpretado lo que ha dicho, entre otros, el siempre recordado jurista Dr. Lino Enrique Palacio con criterio que, en el modo expuesto, vengo a compartir. Esto es, la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra., reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138; id., antecedentes de esta sala B, S.D.C. N°. 13/03; N° 21/03; N° 33/03; N° 03/04, entre muchas otras, CANE).----------

----De tal manera, entonces, atenido a tales consideraciones propiciaré al acuerdo que por la presente se ajuste la atribución de las costas devengadas en la anterior instancia,

adecuándola a los vencimientos mutuos ocurridos en ella. ----------

----Para ello, en el entendimiento de que este tribunal revisor asume sobre el tópico motivo de agravio y que se encuentra bajo examen la plenitud de la jurisdicción, deberá contemplarse que, además de la pretensión relativa a las diferencias salariales derivadas de una supuesta errónea categorización según convenio, también fueron desestimadas las pretensiones relativas al reconocimiento de las horas suplementarias que se denunciaran como realizadas y las diferencias liquidadas en concepto de la pregonada pero no demostrada adopción de la modalidad remuneratoria por productividad, pretensiones que controvertidas por la contraria, también fueran desestimadas (Vide: Loutayf Ranea, Roberto, en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., T. I, Cap. VI, págs.. 83 y s.s., y págs. 136/137, & 43). ----------

----Atento a lo dicho, propiciaré al acuerdo que se admita el presente agravio para lo cual estimo prudente que se asignen las costas producidas en primera instancia, en un 70% a cargo de la parte demandada y en el 30% restante a cargo de la parte actora, por responder tales guarismos adecuadamente a las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella (Conf.: arts. 72 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

----B) Expresión de agravios de la co-demandada “T. de A. S.A.”: Se agravia de la condena extensiva en su contra con fundamento en el art. 30 de la L.C.T. Postula que su actividad propia, normal y específica, es la prestación del servicio de telecomunicaciones. Sostiene como de aplicación al supuesto de autos la doctrina fijada por la Corte Federal en precedentes que individualiza. Añade que tanto “F. S.R.L.” como “A. S.A.” son empresas dedicadas a la construcción de lo cual, concluye, que la actividad de los actores no es la propia, normal y específica de “T. de A. S.A.” y que su actividad no se encuentra regulada por la Ley 22.250 ni por el C.C.T. N° 227/93.----------

----En primer lugar corresponde despejar del análisis de este agravio lo relativo a la postulada improcedente aplicación de la Ley 22.250 y el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad de la construcción a su respecto. Sobre el punto, tengo para mí, que no cabe duda alguna en cuanto ciertamente dicho marco normativo es extraño y, por ende, inaplicable a la empresa impugnante “T. de A. S.A.”. Ello se corrobora con solo remitir a la lectura de los arts. 1º y 2º de la misma ley 22.250.----------

-----El art. 1º de la ley 22.250 regula de manera general su dominio de validez personal y material mediante una compleja combinación de pautas subjetivas y objetivas. Las primeras individualizan a los sujetos de las relaciones individuales de trabajo, es decir empleadores y trabajadores. Las segundas precisan las formas de ejercicio de la actividad económica que constituyen la industria de la construcción. Las pautas que brinda este art. 1º se completan con las disposiciones del art. 2º, que delimitan negativamente sujetos y actividades. ----------

----Ahora bien, no obstante lo expuesto, ello de manera alguna significa o implica que

no deba responder solidariamente por las obligaciones laborales de sus contratistas y subcontratistas. Y en su caso lo hará, no ya por las normas contenidas en la citada ley 22.250, sino –eventualmente- por aquella norma del régimen general que es la que se encuentra contemplada en el art. 30 de la L.C.T. ----------

----Ahora bien, ello acontecerá obviamente si concurren en el caso los presupuestos de hecho de la norma de aplicación al caso. ----------

----Y en tal sentido observo que la empresa telefónica ahora recurrente ya había esgrimido desde su primera presentación al proceso, el argumento central que viene a postular nuevamente por ante este tribunal revisor, cual es, que su actividad normal, principal y específica es la de prestar el servicio público de telecomunicaciones de la que es concesionaria y sosteniendo que la contratación de "A. S.A." fue para que ejecute tareas ajenas a dicha actividad normal y específica relacionadas a la industria de la construcción (Vide: escrito de contestación de la demanda, punto III.2 –fs. 101/106).----------

----Así pues, se puede verificar de la lectura del escrito de contestación a la demanda, que en el punto relativo a *"La realidad de los hechos. La pretendida solidaridad"* la co-demandada impugnante se explayó extensamente en relación a esta cuestión, inclusive citando la misma doctrina de la Corte Federal que se vuelve a indicar al momento de sostener la apelación deducida. ----------

----Y fue precisamente, en consonancia con tal defensa, que el Sr. Juez a quo debió afrontar el análisis particularizado sobre el tema exponiendo textualmente lo siguiente: *"…El argumento de T. de A. S.A. es que su actividad propia específica conforme los estatutos es la de prestar por cuenta propia o de terceros o asociada con terceros servicios públicos de telecomunicaciones…-fs. 104- no la excluye a mi manera de ver de la responsabilidad patrimonial hoy pretendida, pues…el lucro de la empresa de telefonía se da justamente en el uso por parte de los usuarios del servicio…pero para que ello suceda debe instalar las líneas y habilitar el servicio."* (…) *"Es así que la codemandada T. de A. S.A. contrata a A. S.A. para que se haga cargo de la instalación –en este caso domiciliaria- de los servicios prestados por ella; A. a su vez terceriza esa instalación y subcontrata con F. S.R.L. empresa esta última que lleva adelante en definitiva la instalación de los teléfonos y la habilitación del servicio de internet."* (…) *"…estimo que T. d. A. S.A. desligó en terceros todo lo vinculado a la instalación del servicio domiciliario de telefonía e internet…Es así que sin duda la instalación de los servicios no puede deslindarse de la actividad normal y específica de T. d. A. S.A., ahora bien ella por cuestiones operativas puede tercerizar, traspasar a otro esa parte del giro, en este caso ese otro resultó ser A. y ésta a su vez nuevamente lo terceriza, pues dice que ella únicamente se encarga de la tarea de dirección de las obras, quedando en manos de otro tercero la ejecución material, en este caso F. S.R.L…"* (Sic) (Vide: considerando de fs. 314 y vta.).----------

----------Y, lo destaco desde ahora, tales razones no fueron motivo de una concreta y

razonada crítica, tal como lo exige el Código del rito.----------

----En primer lugar, lo afirmo, por cuanto partiendo de la directriz de que el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse, descarto que pudieran constituirse como verdadera crítica la reiteración de planteos que ya fueran realizados en términos idénticos a los nuevamente argüidos en esta alzada y que, en la especie, ya se descartaron con fundamentos que desarrollados por el juzgador no merecieron más que un mero desacuerdo o la exposición de una posición distinta ya blandida.----------

----Tal requisito de crítica encuentra sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el juzgador debe fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (Conf.: Morello- Sosa- Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2009, T. III, pág. 357).----------

----En segundo lugar, advierto también que de la lectura de los argumentos de los que se valiera el juzgador de grado para arribar a su veredicto favorable a la pretensión actoral relativa a la solidaridad de las empresas co-demandadas en autos y que, en lo principal, se transcribieran antes, no se observa que éste hubiera “reconocido” cuál era la estricta y adecuada aplicación de la norma y que “sin embargo” no la aplicara apartándose del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tal como lo pregona la recurrente.----------

----Finalmente, en tercer lugar, señalo en contrario a lo postulado por la impugnante que lejos de apartarse el juzgador del anterior grado de la doctrina de la Corte Federal en relación al tópico, éste se atuvo estrictamente a ella.----------

----Así pues, destaco que desde los citados fallos “Rodríguez, Juan Ramón c. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro” y “Luna, Antonio Rómulo c. Agencia Marítima S.A. y otro” (C.S.J.N., Fallos: 316:713; y, 316:1609)–en el voto suscripto por cinco de sus integrantes- la Corte Suprema de la Nación señaló que para que naciera la solidaridad prevista en el art. 30 de la L.C.T. era “menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal”. Añadiendo que debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del mismo ordenamiento laboral (Consid. 11°). Es también apropiado observar que la Corte también ha dicho en los citados y luego lo reitero en precedentes posteriores, que la asignación de responsabilidad solidaria no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento de la empresa puesto que, si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto de la ley, sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 325:3038; 316:1610, entre otros).---------- ----

----Asimismo, cabe ponderar que a partir del año 2004 se registran precedentes de la

Corte Federal que si bien no expresan una doctrina contraria de la expuesta en los precedentes “Rodríguez” y “Luna”, que datan del año 1993, sí importaron una nueva óptica del máximo tribunal de la problemática atinente a la posibilidad de revisión de las condenas solidarias dictadas en las instancias anteriores. Alguno de los nuevos fallos concordaron en poner al abrigo de la tacha de arbitrariedad a las decisiones por las que en las instancias anteriores, se había establecido con cierta amplitud de criterio la responsabilidad solidaria, en el entendimiento que la condena solidaria pronunciada en ellas no provoca una cuestión federal susceptible de habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 329:4360; 330:3409; 330:3432; 330:1516; 330:2452, entre otros). ----------

----Desde esta perspectiva no puede omitirse ni dejar de resaltar el precedente más cercano en el tiempo emitido por el máximo tribunal en el caso “Benítez, Horacio Osvaldo c. Plataforma Cero S.A. y otros” (Conf.: C.S.J.N., Fallos 332:2815) en el cual, por mayoría, refirió no solo a la exigencia de fundamentación de los fallos sino, principalmente, a los alcances de su revisión cuando dichos fallos –aun citando doctrina de la Corte- resuelven temas ajenos a la instancia federal. Y en tal dirección se expuso que es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte en el marco del recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada (art. 30 de la L.C.T.), dado el carácter común que ésta posee, citándose inclusive las disidencias formuladas en el antecedente “R.”, señalándose que la intervención del Tribunal en materia de derecho común no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Y, en tal inteligencia, el máximo tribunal se mantuvo posteriormente a la regla de respeto a la interpretación y aplicación que hagan los jueces de la causa a los hechos y el derecho involucrado en cada caso con la única excepción de la revisión, con sustento en una comprensión estricta de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, de la coherencia plasmada en el fallo recurrido, sin importar si se trató de una condena o de una absolución a la empresa cuya responsabilidad se discuta. Y así puede constatárselo de la revisión de los casos resueltos con posterioridad en los que se atuvo a tal regla (Conf.: C.S.J.N., Fallos 334:214; y, 334:1897).----------

----Ahora bien, insisto, en verdad debe considerarse que tales apreciaciones son realizadas en la especie a título “obiter dicta”, merced a que no se concretó mediante el recurso examinado la indispensable crítica que pudiera darle andamiento. Por lo demás, también vuelvo a decirlo en el marco del mayor abundamiento efectuado y con apoyo en la reseña de la jurisprudencia de la Corte Federal realizada, tengo para mí que el Sr. Juez a quo se atuvo en el presente caso a la inteligencia que el máximo tribunal diera a la mencionada norma a partir de “R.” en adelante y hasta que delimitó el ámbito de su competencia al cometido jurisdiccional que le es delegado por la Constitución y la reglamentación de la ley respectiva, en el marco de un recurso extraordinario federal.----

----Y digo de tal manera, por cuanto evidentemente se estimó en la sentencia apelada

que la actividad propia, principal y específica de T. d. A. S.A. no podía ser ejecutada sin la prestación de los servicios que la complemente o completen en dicha actividad normal. Y, lo enfatizo nuevamente, sin que hubiera merecido al respecto el más mínimo concreto y razonado ataque de parte de la recurrente. Y estos servicios así tercerizados, en el caso, no eran otros que los requeridos para la instalación de las líneas telefónicas y los módem de conexión al servicio de internet, que indisputablemente resultan indispensables y connaturales para el cumplimiento de los fines de la comitente formando parte, de tal modo, de la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa comitente primaria. Esto trabajos de instalación de líneas domiciliarias y de internet eran aquellos que los actores ejecutaran para su empleadora F. S.R.L., quien mediante su organización empresarial propia había sido subcontratada por la contratista primaria A. S.A. para su ejecución, quien a su vez, tornó respecto de su empleadora, en un comitente derivado respecto de la originaria locataria de obra que importó ser la empresa telefónica ahora impugnante T. d. . S.A. ---

----En suma, entonces, concluiré proponiendo al acuerdo que se tenga por desierto el recurso por carecer de suficiencia técnica indispensable para tener andamiento (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo que se viene de exponer, pues, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado únicamente en lo que refiere al modo de imposición de las costas de primera instancia, para imponerlas en un 70% a la parte demandada y el 30% restante a la parte actora; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Atento a las alícuotas fijadas a los letrados intervinientes en la anterior instancia, estimo que la modificación del fallo propuesta no las debe alterar, en tanto se adecuan apropiadamente, a mi ver, a las pautas cualitativas y cuantitativas previstas en la ley del arancel a tenor de la calidad, extensión y resultado logrado con su actuación por cada uno de ellos. Por lo cual, no es menester proceder a la adecuación de los mismos a este nuevo resultado en los términos contemplados por el art. 282 del C.P.C.C. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

----Desestimados tres de los cuatro agravios formulados por la co-demandada “F. S.R.L.”; y, declarado incurso en deserción técnica el único que fuera planteado por la co-demandada “T. de A. S.A.”, se delinea en esta segunda instancia vencimientos parciales y mutuos respecto de la primera de las mencionadas co-demandadas y vencimiento pleno respecto de la segunda. ----------

----Atento a lo cual, estimo prudente y ajustado a los vencimientos mutuos y parciales obtenidos por las partes, derivados de la admisión de uno solo de los cuatro agravios que formulara, atribuir las costas generadas por su actuación en esta segunda instancia, en un 75% a la co-demandada “F. S.R.L.”, y el 25% restante a la parte actora (Conf.: art. 72 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------Y, respecto a “T. de A. S.A.”, dado que propongo que su recurso de apelación sea

declarado desierto, por falta de la debida fundamentación técnica, corresponderá que la misma cargue con la totalidad de las costas derivadas de su actuación inoficiosa producida en la alzada (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1).----------Los honorarios de los profesionales intervinientes en segunda instancia corresponde que sean regulados, siguiendo las mismas pautas apreciativas antes aludidas, del siguiente modo, a saber: a los Dres. O. D. V. y M. O. G., letrado apoderado y patrocinante de “T. d. A. S.A.”, merced a que sus labores devinieron inoficiosas toda vez que el recurso será declarado desierto por carecer de fundamento técnico, no merecerán regulación de honorario alguno (Conf. Art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

----A los Dres. Andrés M. S. y A. P. A., letrados apoderados de “F. S.R.L.”, corresponderá fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 28% de los que merecieran por su actuación cumplida en la anterior instancia. Y, los honorarios de la Dra. E. M., letrada apoderada de los actores en autos, en la suma equivalente al 33% de los que fueran regulados en la anterior instancia a la representación letrada de la parte actora. En todos los casos, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 309/317 vta., así como de los agravios que contra la misma expusieran las codemandadas F. S.R.L. a fs. 327/329 y T. d. A. S.A. a fs. 332/334, y de las respectivas contestaciones de la actora a fs. 335/337 y fs. 339/340, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios. ----------

----I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Lucero, comenzando por los agravios de F. S.R.L., ya que se refieren a la pretensión de los actores, para luego examinar, en su caso, la queja de T. d. A. S.A. que versa acerca de la extensión de la condena en virtud de la solidaridad admitida. ----------

----1) F. S.R.L. cuestiona, en primer lugar, que el juzgador de grado reconociera al coactor F. la condición de dirigente gremial, ya que el mismo no ha cumplido con la carga de probar que hubiera notificado por medio escrito a la empleadora dicha circunstancia. Cita jurisprudencia de esta Sala “B” al respecto, expresando que el juez olvidó que el trabajador debía demostrar que no sólo había sido resultado electo como delegado de personal de manera regular, sino que también se había notificado por escrito al empleador (ver fs. 327/328, pto. II, 1). Cabe señalar que el juez de grado argumentó que la codemandada apelante nada dijo en la contestación de demanda respecto a la condición de delegado de personal denunciada por F., de allí que tuvo a este hecho como cierto, sin perjuicio de que la codemandada A. negó dicha condición sindical, agregando que el Ministerio de Trabajo remitió copias del proceso electoral (ver sentencia a fs. 312 vta., 4to. párrafo).----------

----Coincidiré con el colega preopinante en que en el agravio no se menciona este argumento del sentenciante, esto es, que F. S.R.L. no había cuestionado la condición gremial de F. al contestar demanda, lo cual es acertado (ver contestación de fs. 125/131 vta.). Es cierto que la codemandada A. S.A. sí lo negó (ver fs. 107 vta., pto. 14), como también lo hiciera T. d. A. S.A. (ver fs. 101 vta., octavo párrafo); sin embargo es de destacar que la primera ha consentido el decisorio, ya que si bien apeló, a fs. 338 se declaró la deserción de su recurso, y en cuanto a la segunda, nada dijo al respecto en su expresión de agravios (ver fs. 332/334).----------

----En consecuencia, dicha parte del decisorio, la que tiene por acreditada la condición de delegado gremial del coactor F. ha quedado consentida, por cuanto quienes lo negaron al contestar demanda no se alzaron contra dicha cuestión, y quien sí se alza, no lo había negado en la instancia precedente, por lo que respecto a ella no se trataba de una cuestión controvertida. En consecuencia cabe considerar que dicha cuestión, que tardíamente trae ahora la recurrente, no fue capítulo propuesto en los términos de art. 280 del CPCC. Al respecto cabe atenerse a lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º -280 del CPCCChubut-), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

----En consecuencia de lo anterior es que habré de compartir la postulación del Dr. Lucero en cuanto a que se declare desierto el presente agravio por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1).

----2) El segundo agravio consiste en el cuestionamiento del reconocimiento de circunstancias que la apelante considera no probadas, como el descuento por combustible y uso del vehículo, que se pretenden inferir del acta de la Secretaría de Trabajo y lo expresado por G., mas no queda probado el período y el importe de tales conceptos (ver fs. 328 vta., pto. II, 2). El juzgador tuvo en cuenta el acta de fs. 234 de fecha 22/10/07, que tengo a la vista, en la cual la empleadora se compromete a no

cobrar más el alquiler del auto y asume los costos de combustible y service del auto (ver ptos. 1 y 2).----------

----La recurrente señala que no se probaron las circunstancias que hacen procedentes los conceptos reconocidos en la sentencia, sin embargo se trata de una mera afirmación genérica que no toma en cuenta la consideración del juez respecto del acta mencionada, ya que cuando la quejosa hace alusión a dicha acta, se limita a señalar que no se encuentra probado el período y el importe, pero nada dice de que no se trate de un medio idóneo para acreditar los rubros en cuestión. De allí que el pretenso agravio no deja de ser, en este aspecto, una afirmación de carácter general que no indica con precisión los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento y que por ende carece de contenido (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; ídem, Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; entre otros). En sentido concordante se ha dicho que también carece de contenido la expresión de agravios que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; entre otros); o simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición o formula apreciaciones subjetivas (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; ídem, Sala , 21/5/91, JA, 1991-IV-6; entre muchos otros). ------

----Es por ello que también aquí concordaré en la deserción postulada por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----En lo que se refiere a que no se acreditaron los períodos e importes por los cuales la empleadora cargó los gastos en cuestión a los actores, el juzgador consideró que no era necesario que los actores debieran acreditar el monto descontado por alquiler del vehículo, gastos de mantenimiento y combustible (ver sentencia a fs. 312 vta., 3er. párrafo). Y al establecer las pautas cuantitativas para determinar el monto de condena mediante la ulterior pericia contable a practicarse, dispuso que se anexe a la liquidación de cada actor la suma de $ 3.500, vinculado al alquiler del vehículo y el combustible descontado (ver sentencia a fs. 313 vta., 5to. párrafo). Es decir que el sentenciante estimó dicho monto como razonable, para lo cual consideró como tales las pautas reclamadas en el escrito de demanda (ver fs. 17 vta./18, pto. 5, 5.1, a), 5; y fs. 19, pto. 5, 5.1, b), 6). Es de explicitar que en las respectivas liquidaciones expuestas en la demanda se especifica el monto mensual requerido y de allí se deduce la cantidad de meses reclamados, por lo que se dilucida la cuestión relativa a los períodos e importes.

----En consecuencia de lo precedentemente expuesto es que tampoco en este punto la apelante construyó una crítica concreta y razonable, dado que de manera genérica menciona que no se acreditaron los períodos e importes correspondientes, cuando en todo caso, de manera oportuna debió señalar y probar las razones por las cuales no resultaban procedentes los indicados por los actores en la demanda.----------

----En síntesis, se concluye en la deserción técnica del segundo agravio en su totalidad

(conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----3) Seguidamente la recurrente cuestiona que, de manera inconcebible, se reconoce en la sentencia, la procedencia de horas extras, cuando de la prueba testimonial se desprende que los actores no tenían una jornada fija, sino que la misma iniciaba a las 8 horas y culminaba cuando se completaba la cantidad indicada de conexiones diarias, señalando que el coactor F. confesó que hacían cinco conexiones por día y que cada una insumía un tiempo de aproximadamente una hora (ver fs. 328 vta., pto. II, 3).---------

----Con relación al reclamo de horas extras, el sentenciante arguyó *"...que no se acreditó ni el trabajo en horas extras ni el pago de salario por producción..."* (ver sentencia a fs. 313, 3er. párrafo); por lo tanto no resulta acertado lo expuesto en el agravio. A ello debe añadirse que al establecerse las pautas cuantitativas para determinar el monto de condena mediante la ulterior pericia contable, el juzgador estableció la existencia de diferencias salariales en virtud de la categoría laboral con una jornada normal de trabajo de ocho horas diarias (ver sentencia a fs. 313 vta., 1er. párrafo), por lo que no ha existido acogimiento favorable al reclamo que se cuestiona. --

----En consecuencia de lo expuesto es que el agravio se fundamenta en un supuesto fáctico que no se ha concretado, por lo que nuevamente corresponde declarar desierto el recurso en cuanto a este agravio.----------

----4) La última queja de la codemandada F. S.R.L. tiene por contenido el régimen de imposición de costas, debido a que entiende que los actores resultaron vencidos en el reclamo por diferencias salariales por errónea categorización, por lo que los mismos deben cargar con las costas en cuanto a los capítulos del reclamo que fueron desestimados (ver fs. 328 vta./329, pto. II, 4). ----------

----El mentado reclamo por diferencias salariales fue explicitado por los actores en la demanda a fs. 08 vta., 3er. párrafo; 09 vta., pto. 3.4; 17 vta., pto. 5, 5.1, a), 4); y 18 vta., pto. 5, 5.1, b), 5. Dicho rubro fue expresamente controvertido por las codemandadas a fs. 102 vta., 2do. y 3er. párrafos; fs 108/vta., ptos. 31, 35 y 36; fs. 126/vta., ptos. 16, 21 y 22; y fs. 129 vta., último párrafo. Es de hacer notar que en la sentencia se reconocieron remuneraciones por la categoría de "oficial", mas no por la de "oficial especializado" (ver sentencia a fs. 313, 3er. párrafo, y fs. 313 vta., 1er. párrafo). Por lo tanto coincidiré con el Dr. Lucero en que los actores fueron parcialmente vencidos en dicho aspecto. ----------

----Ahora bien, cabe tener presente que sobre el motivo del agravio -la imposición de costas-, este tribunal asume la plenitud de la jurisdicción. En efecto, debe recordarse que el tribunal de alzada tiene el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia (conf. Gómez Orbaneja-Herce Quemada: "Derecho procesal civil", Tº II, pág. 157/158; cit. en Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 83). Es que la apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la

jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes (conf. CN. Com., Sala B, 24/7/89, JA, 1969-V-591). El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. El juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (conf. CN. Civ., Sala C, 12/4/71, LL, 143-322, íd., Sala F, 27(7/9, ED, 87-250; CNAT, Sala VII, 2/7/81, ED, 94-766). Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (conf. CN. Civ., Sala F, 2/6/76, ED, 69-323), también está facultado para pronunciarse “iura novit curia”, calificando la acción intentada y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes (conf. C. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 22/5/79, ED, 84-627); y siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (conf. CN. Civ., Sala E, 19/10/76, ED, 72-632).----------

----Dicho lo anterior cabe considerar que también fueron desestimadas las pretensiones relativas a horas extras y las diferencias salariales con fundamento en el pago del salario por producción. A tenor de los rechazos parciales aducidos es que cabe considerar que existió un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC.. Ahora bien, la circunstancia de haberse acogido la demanda por menor valor al reclamado, carece de trascendencia a los efectos de la distribución de las costas. Es que debe recordarse que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465). ----------

----No obstante lo expuesto, es de recordar que en la especie no se trató de un mero rechazo cuantitativo, sino que se han desestimado rubros que integraron la pretensión.

En ese sentido existió un parcial vencimiento de la actora. Así se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93). Tal es la postura de esta Sala (conf. CANE, sala “B”, SDCNº 01/2010 del 02/02/2010). ----------

----En resumen de todo lo expuesto, es que concordaré con el vocal prevotante en justipreciar adecuada la distribución de las costas de un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora, por reflejar tales porcentajes, de manera apropiada, el vencimiento parcial y mutuo de cada una de las partes (conf. arts. 72 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

----5) La codemandada T. d. A. S.A. se agravia de que en la sentencia se hiciera extensiva la condena respecto de su parte en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la LCT. Destaca que al contestar demanda argumentó que la actividad propia, normal y específica de su mandante, es la prestación del servicio de telecomunicaciones, lo que la excluye de la responsabilidad patrimonial pretendida. Entiende que el juzgador hizo extensiva la condena a su parte por intuir que F. S.R.L. resultaría insolvente. Remite a la jurisprudencia de la Corte en materia de la solidaridad del art. 30 de la LCT. Agrega que el sentenciante, a pesar de reconocer la estricta aplicación de la norma, sustenta su posición en la puja que mantendría con esta Alzada, por lo que el fundamento de la solidaridad extendida en la condena radica en garantizar el cumplimiento de la condena y no en la adecuada aplicación del derecho. Reitera que la actividad propia, normal y específica de su mandante no es la que dicen haber desempeñado los actores, ni se encuentra regida por la ley 22250, y que ésta, a la luz de la jurisprudencia de la Corte

Federal sobre la materia, ni siquiera es una actividad accesoria o coadyuvante, lo cual tampoco autorizaría a la extensión solidaria de la condena (ver fs. 332/334). ----------

----Habré de compartir lo razonado, de manera liminar, por el Dr. Lucero, en cuanto a que la apelante resulta ajena a la aplicación de la ley 22250, que en sus arts. 1 y 2 establece el ámbito de aplicación de la norma. En efecto, en cuanto al ámbito de validez real o material, el aspecto fundamental queda circunscripto a las relaciones individuales de trabajo entre empleadores y trabajadores de la industria de la construcción, mas no se agota en ello el ámbito material de su validez, pues además la ley regula ciertas relaciones jurídicas necesarias entre empresarios-empleadores de la industria de la construcción como administradores y ese órgano específico de la administración laboral que es el Registro Nacional de la Industria de la Construcción. En cuanto al ámbito de validez personal, inicialmente se circunscribe al binomio empleador de la industria de la construcción-trabajador de la industria de la construcción, pero esta calidad la adquieren unos y otros, no sólo por el ejercicio económico de la industria de la construcción (el empleador), y por trabajar en la industria de la construcción (el trabajador), sino también porque ambos sujetos deben cumplir, además, con ciertos requisitos ante un ente autárquico que la ley denomina Registro Nacional de la Industria de la Construcción, y deben, además, encontrarse comprendidos en la ley 22250 (conf. Marigo, Susana M. y Rainolter, Milton A.: “Personal de la industria de la construcción”, Ed. Astrea, 1994, págs. 3/4). Asimismo el art. 2 excluye a determinados sujetos del ámbito de aplicación de la ley. ----------

----Ahora bien, lo considerado anteriormente no implica que la apelante resulte excluida de la normativa general de la LCT, concretamente de lo establecido en su art. 30. En cuanto al argumento de que su actividad principal, normal y específica es la prestación del servicio público de telecomunicaciones, mientras que la actividad desarrollada por los actores para las restantes codemandadas queda comprendida en la industria de la construcción, el mismo ya fue expuesto en la contestación de demanda (ver fs. 104/105, pto. III.2). Frente a esta argumentación, el juzgador razonó que ello no la excluye de la responsabilidad patrimonial pretendida, pues para prestar tales servicios de telecomunicaciones y ser aprovechados por los usuarios, se requiere de la instalación de las líneas y de la habilitación del servicio. Es así que T. d. A. S.A. contrata a A. S.A. para que se haga cargo de la instalación domiciliaria de los servicios que ella presta, y A. S.A., a su vez, terceriza dicha instalación y subcontrata con F. S.R.L., quien lleva adelante en definitiva la instalación de los teléfonos y la habilitación de los servicios de internet. Seguidamente el juez de grado argumentó que T. d. A. S.A. desligó en terceros todo lo vinculado con la instalación del servicio domiciliario de telefonía e internet, instalación sin la cual carece de sentido la actividad que desarrolla la aquí recurrente (ver sentencia a fs. 314, 2do. párrafo a fs. 314 vta., 2do. párrafo). De allí que el sentenciante cierra su razonamiento expresando *“Es así que sin duda la instalación de los servicios no puede deslindarse de la actividad normal y específica de T. d. A. S.A.,*

ahora bien ella por cuestiones operativas puede tercerizar, traspasar a otro esa parte del giro, en este caso ese otro resultó ser A. y ésta a su vez nuevamente lo terceriza, pues dice que ella únicamente se encarga de la tarea de dirección de las obras, quedando en manos de otro tercero la ejecución material, en este caso F. S.R.L." (ver fs. 314 vta., 2do. párrafo "in fine"). ----------

----Como se puede apreciar, el sentenciante se hizo cargo de los argumentos esgrimidos por Telefónica en su contestación, y que aquí reitera, explicando por qué consideró las actividades desempeñadas por los actores como necesarias para que aquélla desarrolle su actividad principal, normal y específica. Y frente a dicho razonamiento, la apelante se limita a repetir argumentos sin hacerse cargo de las razones expuestas en el decisorio. Al respecto es sabido que carece de contenido la expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Asimismo corresponde considerar que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; entre muchos otros), no reuniendo el carácter de demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº I, pág. 942). Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem pág. 941). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores

que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014). ----------

----La apelante esgrime asimismo que el juzgador no se atuvo a la jurisprudencia de la Corte Federal en la materia. En comentario al art. 30 de la LCT se ha sostenido que desde el punto de vista jurídico, la situación de contratación y subcontratación se configura cuando un empresario contrata con otros la realización de ciertas tareas o servicios de la empresa. Los motivos pueden ser múltiples y lícitos, como por ejemplo, hacer más eficientes los procesos de producción delegando en otros la realización de tareas que pueden hacer mejor por su especialización o escala o ubicación geográfica, de reducción de costos evitando el espacio físico o de medios que insumiría la realización de las tareas delegadas, concentración de los esfuerzos en áreas determinadas permitiendo un mayor control de las mismas. El caso que se suscita cuando el contratante delega en los contratistas la realización de ciertos trabajos o servicios que se integran a su proceso productivo o comercial, se trata de un desprendimiento horizontal de tareas que se relacionan con las que realiza la empresa que delega las mismas. La contratación es lícita y posible pero para evitar que, mediante fraudes, simulaciones, o simplemente insolvencias, los derechos del trabajador contratado por medio de subcontratos o formas similares queden frustrados, es que se impone, en ciertos casos, la solidaridad entre el contratante y el contratista, con la particularidad, que en nuestro sistema, se ha desligado a la solidaridad de la culpabilidad del contratante o contratista, configurando una solidaridad objetiva, esto es, por el mero hecho de la contratación o subcontratación (conf. Foglia, Ricardo A. en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 333/335). Y en particular respecto del supuesto de la contratación o subcontratación se ha subrayado que el art. 30 de la LCT expresa que la contratación o subcontratación *“...cualquiera que sea el acto que le dé origen a trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o*

fuera de su ámbito..." obliga al contratante a *"...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social".* Al respecto se ha entendido que el contrato puede ser de naturaleza civil o comercial, así como también nominado o típico, como el caso de la locación de servicios, o innominado como la concesión u otros que, en el marco de la autonomía de la voluntad (art. 1197 del C. Civil) puedan celebrar las partes. A ello se añade que la contratación o subcontratación debe versar sobre trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento. ----------

----Con relación a esta exigencia en el antecedente "R., J. c/ C. E. S.A. y otro" (conf. DT, 1993-A,753), la Corte Suprema estableció como lineamientos de inclusión de la norma a las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contratan prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones; y en cuanto al supuesto de exclusión de la norma se expresa que los contratos de concesión, distribución y los demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación en los términos del art. 30 de la LCT (conf. Foglia, op. cit., ídem, págs. 336, 338/339 y 348) (conf. CA Trelew, Sala "B", SDL Nº 17/13 del 13/05/13). Al respecto cabe recordar que nuestro máximo tribunal, de acuerdo al criterio rígido en la interpretación del artículo 30 de la LCT, a partir de "R. c/ C. E. A. SA" (15/4/93) y "Luna c/ Agencia M.R. SA" (2/7/93), sostuvo en este último que la solidaridad está impuesta *ex lege* a las empresas que teniendo una actividad propia, normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarlo por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales (conf. Ackerman-Tosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, Tº II, pág. 203). ----------

----Ahora bien, se ha considerado que el alto tribunal, en su actual composición, por los términos en que se expidió la mayoría en los autos "B., H. O. c/ P. C. SA y otro" (conf. CSJN, 22/12/09, B. 75XLII), parece avalar la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionó la interpretación restrictiva del concepto que se había delineado en "R. c/ C. E.", puesto que tal decisión se adoptó luego que se desestimaron numerosos recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que se apartaron de aquel precedente (conf. art. 280 CPCCN), y en el caso "P., P. L. y otro c/ E. SA y otra" del 20/08/09 (conf. CSJN, P 1897.XL) revocó una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había liberado a T. de A. de la condena solidaria dispuesta con fundamento en el art. 30 de la LCT y en la doctrina emanada del fallo "R. c/ Cía. E.". En "B. c/ P. C.", el máximo tribunal ha declarado la "inconveniencia" de mantener la *ratio*

decidendi de “R.”, en cuanto dejó asentada la exégesis de una norma de derecho no federal. Con todo, si bien la Corte Suprema, en la mayoría de sus últimos pronunciamientos ha decidido abstenerse de analizar planteos que hacen a cuestiones de hecho y de derecho común, lo cierto es que la desestimación de innumerables recursos interpuestos por la demandada pretendiendo la revocación de pronunciamientos en los cuales se la condenaba solidariamente con fundamento en el artículo 30 de la LCT, apartándose de los precedentes anteriores de la Corte, demuestra un cambio de dirección jurisprudencial en torno a los alcances de la solidaridad prevista por dicha norma, pues -en definitiva- adquirieron firmeza pronunciamientos de los tribunales inferiores que se habían apartado de los criterios expuestos en la anterior línea jurisprudencial (conf. García Vior, Andrea, en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada” (Director: Raúl E. Altamira Gigena, Coordinadores: Andrea García Vior y Tomás Enrique Sueldo), Ed. Errepar, 2010, Tº I, págs. 220/224).----------

----A la luz de todo lo expuesto, en la especie, como bien lo señala el colega preopinante, el razonamiento del juzgador de grado resulta acertado, aun de acuerdo a la interpretación restrictiva de “R. c/ Cía. E.”, toda vez que la instalación de las líneas y la habilitación del servicio domiciliario de telefonía e internet, hace a la “unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa”, en este caso T., cuya actividad principal, normal y específica de prestar el servicio público de telecomunicaciones se vería frustrado sin la actividad desarrollada por las restantes codemandadas, en cuyo marco se desempeñaron los actores.----------

----Es claro que estas últimas consideraciones las efectúo a título *obiter dicta,* por cuanto resulta evidente que el razonamiento dirimente expresado en el decisorio no ha sido confutado en la expresión de agravios. Es así que habré de concordar con el Dr. Lucero en cuanto a que procede declarar la deserción del recurso por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de imponer las costas de la anterior instancia en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----Dada la revocación parcial y la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, la readecuación de la imposición de costas fue justamente objeto de la apelación y de hecho consistió en el único agravio que fructificó en esta instancia. Y en relación a la regulación de honorarios, la materia sobre la que recayó la revocación parcial carece de trascendencia a los fines de modificar los porcentuales determinados, los que resultan adecuados de acuerdo al mérito y extensión de los trabajos realizados y el resultado del pleito. Es así que deviene innecesaria la readecuación en este aspecto. ----------

----En cuanto a la imposición de las costas en esta instancia, dado que respecto de la co-apelante F. S.R.L. se acogió sólo un agravio de los cuatro explicitados, encuentro

apropiado distribuir las costas en un 75% a dicha recurrente y en un 25% a la actora, por reflejar dichos porcentuales de manera adecuada el vencimiento parcial y mutuo entre las partes (conf. art. 72 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1). En lo que respecta al recurso deducido por T. d. A. S.A., atento a que se declaró su deserción, las costas se imponen a la apelante (conf. art. 57 de la ley XIV Nº 1, y art. 69 del CPCC). ----------

----Asimismo, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas desempeñadas en esta instancia, encuentro apropiado determinar los honorarios de los letrados apoderados de F. S.R.L., Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 28% de los que les fueran regulado en la instancia precedente; a la letrada apoderada de los actores, Dra. E. M., en un 33% de lo establecido en la instancia de grado a los letrados de la misma parte; en todos los casos con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). Asimismo, dada la inoficiosidad de las tareas desempeñadas por los letrados de la codemandada T. de A. S.A. no corresponde regulación alguna en favor de los mismos (conf. art. 3 de la ley arancelaria).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para modificar la imposición de las costas de primera instancia, las que se atribuyen en un 70% a la parte demandada y en el 30% restante a la parte actora; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas a “T. d. A. S.A.” por su actuación cumplida por ante esta alzada. 3) IMPONER las costas derivadas de la apelación planteada por “F. S.R.L.”, en un 75% a ésta y en el 25% restante a la parte actora. 4) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo, a saber: a los Dres. Dres. A. M. S. y A. P. A., en la suma equivalente al 28% de la regulación que merecieran por su actuación en la instancia precedente; y, a la Dra. E. M., en la suma equivalente al 33% de la regulación practicada a la representación letrada de la parte actora en primera instancia. Sin regular honorarios a los Dres. O. D. V. y M. O. G., atento a la inoficiosidad de sus labores cumplidas por ante esta segunda instancia. 5) DECLARAR que todos los honorarios antedichos deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para modificar la imposición de las costas de primera instancia, las que se atribuyen en un 70% a la parte demandada y en el 30% restante a la parte actora; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas a “T. de A. S.A.” por su actuación cumplida por ante esta alzada.----------

----IMPONER las costas derivadas de la apelación planteada por “F. S.R.L.”, en un 75% a ésta y en el 25% restante a la parte actora.----------

----REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo, a saber: a los Dres. Dres. A. M. S. y A. P. A., en la suma equivalente al 28% de la regulación que merecieran por su actuación en la instancia precedente; y, a la Dra. E. M., en la suma equivalente al 33% de la regulación practicada a la representación letrada de la parte actora en primera instancia. Sin regular honorarios a los Dres. O. D. V. y M. O. G., atento a la inoficiosidad de sus labores cumplidas por ante esta segunda instancia.----------

----DECLARAR que todos los honorarios antedichos deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2014 – SDL – CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA